--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. S. c/ S. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 172 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 100. ----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez dijo: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia condenó a la empleadora demandada a pagar a la trabajadora actora las diferencias salariales nacidas de la mayor remuneración que correspondía a la dependiente, quien debía percibir el salario propio de un mayordomo, no el asignado a un ordenanza, y las horas extraordinarias de labor cumplidas los días domingo en número de cuatro.----------

----Apeló esa decisión la perdidosa exponiendo en relación a los indicados rubros de condena los agravios que a continuación trataré.----------

----II.- A propósito de las diferencias en los salarios por diversa categoría, expresó la recurrente que el Señor Magistrado del previo grado introdujo “ex officio” una cuestión no planteada por la demandante, impidiendo con ello la oportuna defensa de su parte y quebrantando el principio de congruencia.----------

----Señaló que al demandar la actora alegó que, pese a sus dieciocho años de antigüedad en el empleo, fue dejada en la categoría de ordenanza, cuando según el C.C.T. 141/75 debió ser ascendida y obtenido el consecuente incremento de haberes hasta la categoría de mayordomo. No estuvo entonces en debate -sostuvo la apelante- si debía la trabajadora percibir una remuneración *equivalente* a la de mayordomo, sino si le correspondía haber ascendido a tal puesto. Así pues, la cuestión a resolver en autos era si la dependiente tenía derecho al goce efectivo de dicha categoría y no, por el contrario, si había de percibir el salario propio de ella aun revistando como ordenanza. Agregó que, además, las remuneraciones cobradas se ajustaron a las de la categoría mayor. Como luego la actora no probó el desarrollo por su parte de tareas atinentes al nivel escalafonario reclamado, su pretensión carece de fundamento. ---------

----La actora en su demanda sostuvo que “debería haber ascendido” y se refirió a los “ascensos”, pero también transcribió el texto del art. 12 del C.C.T. 141/75 (fs. 5 vta., pto. 2), de acuerdo al cual “a los dos años de antigüedad en la categoría, el ordenanza pasa a ocupar la categoría de ordenanza de primera”, mientras que “a los cuatro años de antigüedad en la categoría, el ordenanza de primera pasa a percibir la remuneración de mayordomo”. La diferencia de situaciones es advertible nítidamente: el ascenso de la categoría ordenanza a la de ordenanza de primera se produce automático y así le habrá correspondido a la actora en su día; en el segundo supuesto, aún reteniendo la

jerarquía de ordenanza de primera, el empleado recibe un incremento salarial que lo lleva en cuanto a retribución al nivel de mayordomo. ----------

----En ese contexto se entienden las expresiones volcadas por la actora en su demanda: refirió un ascenso, mas apuntando al aumento salarial correspondiente. De ese modo expuso que “la empleadora abona a la actora sus haberes conforme la categoría ‘ordenanza’ cuando en realidad debería pagarle considerando la categoría de mayordomo” (fs. 6, párr. 1°). ----------

----No crea confusión pues en el planteo de los fundamentos de la pretensión el uso de los términos “ascendido” y “ascensos”. Es que, cual agudamente apuntaba Ortega, numerosas palabras poseen varias significaciones posibles y, “por tanto, ninguna efectiva”, porque “la significación que el diccionario atribuye a cada vocablo es sólo el esqueleto de sus efectivas significaciones” o, más precisamente, “la matriz maleable en la cual las palabras, cuando realmente lo son, por tanto, cuando son dichas a alguien, en virtud de unos motivos y en vista de determinada finalidad, reciben un primer moldeo”, ya que un vocablo sólo y como tal vocablo no tiene propiamente significación y para poder cumplir la función de significar, tener sentido, “necesita de los seres humanos que lo emplean, que lo dicen en una determinada situación”, desde que “las llamadas palabras son sólo un componente de ese complejo de la realidad y sólo son, en efecto, palabras en tanto funcionan en ese complejo, inseparables de él” (Ortega y Gasset, “Obras...”, Rev. de Occidente 1964, VII-244/246). ----------

----A cuento viene recordar aquí que frente a la posible equivocidad de la cláusula de un documento, no es buena regla hermenéutica atenerse al sentido literal, debiendo en cambio interpretársela por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darle, no tanto el significado que en general le pudiere convenir, sino el que le corresponda por el contexto general en que se la empleó, por la situación particular en que fue utilizada (arg. art. 218 inc. 2° Cód. de Com.; este cuerpo, c. 9.831 S.D.C. 34/92, c. 15.672 S.D.C. 9/00, c. 21.728 S.D.C. 2/07).

----De otro lado, la empleadora en su responde al traslado de la demanda, sin referirse en absoluto a los ascensos habidos o no, argumentó que “los haberes fueron abonados correctamente teniendo en cuenta la remuneración más alta, es decir de mayordomo, por lo cual ninguna diferencia salarial adeuda” (fs. 19, párr. 4°). Con ello fue la propia demandada la que introdujo al proceso la cuestión de la lisa y llana comparación entre lo percibido por la trabajadora y el nivel remuneratorio correspondiente a un mayordomo. ----------

----Así entonces, el “a quo” no contravino el principio de congruencia introduciendo de oficio en su sentencia una cuestión no planteada. La recurrente en su expresión de agravios evidencia tener un concepto del principio de congruencia desacertado por lo incompleto. La congruencia consiste en la exacta relación entre dos términos: de un lado, la sentencia y, del otro, la pretensión objeto del proceso más la oposición a ella en cuanto delimita ese objeto (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-517;

Morello y otros, “Códigos...”, 2da. ed., I-117). El “thema decidendum” abarca pues tanto al “quid petitum” cuanto al “quid exceptus” determinados en la demanda y en la contestación. Es que en nuestro régimen procesal, edificado conforme a los planos del sistema dispositivo y con la viga maestra del principio de contradicción, la oposición a la pretensión fija los límites del examen de ésta. Al sujeto pasivo se le encomienda el elegir de entre las líneas de discusión, teóricamente infinitas, que la pretensión puede suscitar, aquéllas que por su trascendencia y significación práctica considere necesario plantear. Introducida así la oposición en el proceso, su efecto fundamental es el de establecer los límites dentro de los cuales la pretensión procesal ha de ser correctamente manejada, lo que vincula al juez, que no podrá desconocerlos, positiva o negativamente (haciendo valer defensas oficiosas, en el primer caso; omitiendo expedirse sobre las opuestas, en el segundo), sin incurrir en incongruencia (confr.: Guasp, opus cit., I-233, n° III y I-241, n° III; esta alzada, c. 10.113 S.D.C. 3/93, c. 11.267 S.D.C. 12/95, c. 11.782 S.D.L. 4/96, c. 12.859 S.D.C. 25/98, c. 84/08 S.D.C. 25/08). -----

----Por lo demás, la argumentación de la recurrente en torno a las diferentes funciones del mayordomo y el ordenanza y la ausencia de demostración de que la actora cumpliera las primeras ha sido introducida en el alegato y no en su contestación a la demanda. Se ha tratado entonces de una defensa no opuesta en su oportunidad, que no lo era la de alegar, pieza que sólo brinda ocasión de argüir acerca del mérito de las probanzas rendidas para formar convicción sobre la base de ellas. Conforme a los principios dispositivo y de contradicción y su consectaria la teoría de la sustanciación, a los que nuestro ordenamiento procesal adhiere, es a las partes a quien toca proporcionar los datos fácticos que delimiten sus pretensiones o defensas (confr.: Guasp, ob. ind., I-227). Mas esa actividad está sometida a requisitos temporales: ha de verificarse en determinados momentos, pasados los cuales la alegación se torna inaudible dentro del vigente procedimiento preclusivo. Superados esas precisas oportunidades, la relación procesal ya no resulta susceptible de modificaciones y al juzgador no le es dado exceder el marco que ella traza sin incurrir en el vicio de incongruencia por “extra petita” (arts. 34 inc. 4º y 165 inc. 6º C.P.C.C., 67 incs. 3º y 4º de la Ley XIV n° 1).----------

----Tocante a que, de todas formas, la trabajadora habría sido pagada según el nivel del mayordomo, con tal afirmación la apelante se desentendió de la comparación entre los recibos y la escala salarial realizada por el sentenciante de grado a fs. 79 vta., párr. 2°, contra la que no incluyó en su pieza de agravios crítica concreta y razonada alguna, incurriendo entonces en parcial deserción del recurso (art. 60 de la Ley XIV n° 1). --------

------III.- En punto a las horas extras manifestó la apelante que el juzgador desquició el régimen de carga de la prueba vigente al respecto, conforme al cual, dada la excepcionalidad del cumplimiento de horas suplementarias de labor, corresponde al trabajador que lo alegue acreditarlo mediante una prueba terminante y asertiva, en el caso inexistente toda vez que las testigos que sobre ello declararon mostraron inquina

contra la empleadora y se refirieron a períodos anteriores a los reclamados. Añadió que las labores cumplidas por la actora los días domingo no generaron crédito por horas suplementarias, pues no trabajaba ella los sábados y gozaba de un franco compensatorio durante la semana, de manera que su desempeño no superaba la jornada máxima diaria ni semanal.----------

----Harto descaminados vienen los argumentos dirigidos hacia la suportación de la carga probatoria y la apreciación rigurosa de los elementos demostrativos aportados, pues en el caso nada le fue menester acreditar a la trabajadora, ni el sentenciante hubo de apreciar pruebas que, en verdad, fueron superfluas. Es sabido que la necesidad de probar acaece cuando "*se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes*" (art. 364 C.P.C.C.) y en esta especie ocurre que el trabajo de la actora en días domingo fue expresamente reconocido en la contestación de la demanda (fs. 18 vta., "in fine"). Operó pues en este aspecto la figura procesal de la admisión, que se origina cuando del entrecruce de las alegaciones de las partes resulta la adhesión o conformidad de ambas con uno o más datos relevantes para el debate (arts. 333 inc. 4°, 360 inc. 1°, 363, 364 C.P.C.C.). El efecto propio de esa figura procesal consiste en dispensar la carga de acreditar los hechos por ella recogidos, pues ante la ausencia de controversia a tal respecto los mismos presentan ya la certeza necesaria para que el juez inspire en ellos el sentido de su decisión, de acuerdo a la teoría de la sustanciación o del hecho natural y a los principios dispositivo y de bilateralidad a los que firmemente adhiere nuestra ley adjetiva. Esos hechos admitidos quedan lisa y llanamente excluidos del "thema probandum", porque la prueba ha de versar, lo reitero, sobre los "hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes", según edicta el art. 364 C.P.C.C. y no forman pues materia de ella los así fijados (confr.: Morello y otros, ob. ind, V-A-11; esta sala, c. 17.989 S.D.L. 22/02, c. 18.898 S.D.L. 10/04, c. 20.605 S.D.L. 48/05, c. 123/10 S.D.L. 22/10, c. 234/12 S.D.L. 32/12, entre innúmeros otros precedentes). ----------

------En el caso, quien dejó insatisfecha la carga de la prueba que sobre ella pesaba fue la demandada, porque opuesta por ella la defensa consistente en que otorgaba por semana a la trabajadora un franco compensatorio de su labor en día domingo, a ella tocaba el demostrarlo, en tanto tal hecho era el presupuesto fáctico de aplicación de la norma fundante de dicha defensa (art. 381, párr. 2° C.P.C.C.). No logró acreditar ese extremo, toda vez que el testigo J. M. C., único de los deponentes que aludió indirectamente al asunto, sólo expuso no recordar haber visto a la demandante en la labor los días viernes (fs. 49, rep. a la preg. 2da.), de donde no se sigue que necesariamente la actora no haya desarrollado tareas. Bien señaló el juzgador de la precedente instancia que la circunstancia que el declarante no recordara haberla visto laborar los días viernes no es bastante como para descartar que la actora haya estado desempeñándose en otro recinto del establecimiento (fs. 80, párr. 3°), razonamiento que la recurrente no intentó siquiera cuestionar con agravio alguno, de forma que dicha

apreciación del juez ganó firmeza. En efecto, cual es bien sabido, para que la carga de criticar concreta y razonadamente el fallo (art. 60 de la Ley XIV n° 1) quede satisfecha es menester que los fundamentos del juzgador sean objeto de efectivo ataque en su integridad, ya que de lo contrario aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos específicos y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no ser expresados los agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que fueron considerados separadamente por el "a quo", quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 551/10 S.D.L. 5/11, c. 23/11 S.D.L. 9/11, c. 207/11 S.D.L. 23/11, c. 18/12 S.D.C. 12/12, c. 900/13 S.D.L. 4/14, entre muchas otras). Por otra parte, frente a dichos de deponentes que declararan acerca de hechos positivos ocurridos en su presencia, los testimonios de quienes se expresaran en sentido negativo, porque ignoran esos hechos, resultan inhábiles para desvirtuarlos, pues que un testigo no haya tenido conocimiento de un hecho no garantiza que éste no haya sucedido (confr.: C.N. Civ., Sala "F", E.D. 50-476, sum. 9).----------

------En cuanto atañe a la invocación de la recurrente en el sentido que las prestaciones cumplidas por la actora no superaron la extensión temporal de las jornadas de labor máximas diarias y semanales previstas en la ley 11.544, es menester recordar que las convenciones colectivas que contengan normas más favorables a los trabajadores que las de la legislación general en la materia "serán válidas y de aplicación", cual reza el art. 8 L.C.T. Tal es el caso subexamen, donde el art. 17, párr. 1° del C.C.T. 141/75 fija una jornada diaria de 7 horas de lunes a viernes, esto es 35 hs. semanales, que, precisamente, la demandante cumplía en esos días hábiles, de manera que su trabajo de cuatro horas los días domingo debía ser compensado con un franco (inc. "b" de dicho artículo). No acreditado, vengo de expresarlo, que lo gozara y no computables al efecto los días sábado -la convención únicamente contempla el trabajo de lunes a viernes, mientras que sábados y domingos los prevé, en principio, como no laborables-, el pago de salarios debía ser hecho con los incrementos reglados en el art. 201 L.C.T.--

----IV.- Por tales fundamentos considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del Dr. A. M. S., por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma equivalente al 3,70 % del monto total del proceso que se establezca en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Me expido entonces en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los

desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- En lo tocante al primer agravio de la apelante, relativo al quebrantamiento del principio de congruencia, he de puntualizar que la recurrente introdujo este agravio recién en su alegato (cfr. fs. 73/75), no constando el mismo en las presentaciones efectuadas en la faz constitutiva del proceso (cfr. fs. 18/20). Ello basta para sellar la suerte del agravio, a tenor de lo dispuesto por el art. 280 CPCC, dado que dicho tópico no ha sido introducido a la litis en tiempo propio, motivo por el cual no puede ser tomado en cuenta en esta etapa, a mérito de lo dispuesto por la citada norma.----------

----Ella edicta: "*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia*".----------

----La apelante parece haber obviado tal norma, dado que pone a consideración de este Tribunal de alzada extremos de hecho que no fueron planteados a la consideración del Sr. Juez de grado, como surge de la rápida lectura de los escritos constitutivos del proceso. ----------

----Se trata de una pretensión inconducente. Esta Sala, con fecha 26/3/09, in re "C. de W., D. E. c/ C. d. O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. d. O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E) y a través de sendos votos de mi autoría, dejó sentado que por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC –hoy art. 280 CPCC, según Digesto- resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso. ----------

----Se agregó en ellos y en fallos anteriores de la Sala que no es lícito a este cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del juez de grado, por impedírselo la expresa norma del art. 277 CPCyC. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporen de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. párr., 277 CPCyC). ----------

----De tal modo, la expresión de agravios o el alegato no son piezas procesales que otorguen a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso. ---

----Ello así, en caso de entrar a tratar tal agravio de la apelante, esta alzada estaría violando abiertamente el art. 280 CPCyC y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa. Ello resulta inadmisible. ----------

----El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. El antedicho análisis involucra el análisis previo de su propia competencia y jurisdicción. En función de lo expuesto supra, este tribunal no puede conocer en la cuestión planteada en los agravios dirimentes, al no haber sido los argumentos y defensas traídos a la alzada, objeto de oportuno planteo al juez de grado (cfr. sentencia de esta Sala, de fecha 26/3/09, in re "C. d. W., D. E. c/ C. d. O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. d. O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E), ambas a través de mi voto. ----------

----Ello veda el entendimiento de este agravio por la alzada a tenor de lo dispuesto en el art. 277 párr. 1º CPCyC Nación –280 CPCC Chubut-; y la jurisprudencia invariable: C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 16/3/00, "PALACIOS, RAÚL CARLOS v. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS s/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA. CAUSA N. 7454/99", en AbeledoPerrot online).----------

----En tal situación, efectuar la valoración de argumentos no esgrimidos en la faz constitutiva del proceso –como el que la recurrente pretende hacer ingresar postreramente a la litis en su primer agravio-, llevaría a exceder los límites que determina concretamente el art. 280 CPCyC, dado que no es admisible que en la alzada se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal como ha sido trabada en los escritos constitutivos del proceso (C. Nac. Com., sala C, 11/9/91, "BARUJEL, LEONARDO v. GALERÍAS BROADWAY SRL S/ ORD.", en AbeledoPerrot online).----------

----Ello lleva a declarar inaudible el primer agravio de la apelante. ----------

----En cuanto al segundo cuestionamiento, en relación a las horas extras, la recurrente manifestó que el a quo desnaturalizó el sistema de asignación del onus probandi en esta causa; ello, pues asevera que dado que el cumplimiento de horas extras de labor es excepcional, quien lo alegue carga con la obligación de probarlo y de hacerlo a través de probanzas convincentes, que en este caso no obran en la causa, ya que los deponentes que declararon al respecto han demostrado tener resentimiento hacia la demandada, amén de declarar sobre hechos anteriores a los períodos reclamados.------

----Tampoco este agravio podrá ser acogido, como que no acierta el apelante en él, ya que el embate respecto de la prueba es insustancial, como que el accionado reconoció en su contestación de demanda (cfr. fs. 18 vta.) que la actora laboraba en días domingo, admitiendo ese hecho, lo que torna inconducente su prueba y, más aún, la

apreciación que se pudiera hacer de ella, ya que ante la admisión de un hecho se torna irrelevante su prueba. ----------

----Prueba de ello es que el art. 364 CPCC según Digesto establece que “Siempre que hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba”.----------

----A contrario sensu interpretada la norma es texto expreso del ordenamiento ritual vigente que cuando se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales hubiese conformidad entre las partes, no se recibirá la causa a prueba respecto de hecho admitidos. Prueba y admisión de hechos son términos incompatibles, al ser mutuamente excluyentes. Un hecho admitido no requiere –ni debe- ser objeto de prueba. ----------

----El caso es que al reconocer el actor el hecho del trabajo de la actora en días domingos, pretendió introducir un hecho impeditivo para el pago de ese concepto, como es que su parte asignaba a la empleada semanalmente un franco compensatorio de su labor en domingo; pero ese hecho alegado no ha sido probado, como era deber de la accionada alegante, ya que sin esa prueba la defensa introducida no entra a jugar y queda en vigor el reconocimiento efectuado, con todos sus efectos (cfr. art. 381, párr. 2° C.P.C. y C). La accionada no ha logrado acreditar tal hecho alegado, menos aún dado que la duda milita a favor de su contraria a tenor de lo dispuesto en el art. 9 LCT.---------

----Tampoco la defensa de que las horas extras realizadas por la actora no excedieron el término cronológico de las jornadas de labor máxima contemplada en la Ley 11.544 fue acreditada en autos por quien la alegara.----------

----Ergo, admitido el trabajo suplementario de la actora por la demandada, pero suministradas defensas absolutorias improbadas, el reconocimiento se vuelve operativo, sin las cortapisas que se ensayaron para enervar sus efectos. Ello así, estas sencillas comprobaciones tornan insustancial todo el resto de las alegaciones correspondientes a este agravio, por lo que campea el rechazo del segundo agravio, desde aquí en adelante. ----------

----Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57, Ley XIV n° 1).----------

----También propiciaré la regulación de los emolumentos de alzada correspondientes al Dr. A. M. S.i, en la alícuota del 3,70% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, porcentaje que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A DICHA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Ante el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios del Dr. A. M. S., por sus labores de alzada en la suma equivalente al 3,70 % del monto total del proceso que se establezca en la etapa de ejecución. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. -------

----Tal mi voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación de la Sra. Juez de Cámara Dra. Natalia I. Spoturno (art. 7 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de julio de 2014. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S., por sus labores de alzada en la suma equivalente al 3,70 % del monto total del proceso que se establezca en la etapa de ejecución. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO